

**REGLAMENTO (CE) Nº 560/2001 DE LA COMISIÓN****de 22 de marzo de 2001****por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2000/01**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen las normas para la aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/94 <sup>(4)</sup>, establece la fijación, antes del 1 de abril, y la percepción antes del 1 de junio siguiente, de las cantidades unitarias que deberán pagar los fabricantes de azúcar, los fabricantes de isoglucosa y los fabricantes de jarabe de inulina, en concepto de anticipo sobre las cotizaciones a la producción para la campaña de comercialización en curso. El cálculo de la cotización a la producción de base y de la cotización B, conforme al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, conduce a una cantidad superior al 60 % de las cantidades máximas contempladas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 2038/1999. En este caso, según el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, conviene fijar las cantidades unitarias para el azúcar y el jarabe de inulina en el 50 % de las cantidades máximas consideradas y, en lo que respecta a la isoglucosa, fijar la cantidad unitaria del anticipo en el 40 % de la cantidad unitaria de la cotización a la producción de base calculada para el azúcar.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las cantidades unitarias contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1443/82, quedan fijadas como sigue, para la campaña de comercialización 2000/01:

- a) en 0,632 EUR por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización a la producción de base para el azúcar B;
- b) en 11,848 EUR por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización B para el azúcar B;
- c) en 0,506 EUR por 100 kilogramos de materia seca como anticipo sobre la cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) en 0,632 EUR por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como anticipo sobre la cotización a la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- e) en 11,848 EUR por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como anticipo sobre la cotización B para el jarabe de inulina B.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.<sup>(3)</sup> DO L 158 de 9.6.1982, p. 17.<sup>(4)</sup> DO L 53 de 24.2.1994, p. 7.